

Recurso de reposición en subsidio de apelación - Rad. 2017-00100 - José Edison Romero Quintero y otro

notificaciones <notificaciones@legallgroup.com.co>

Mié 10/08/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
<jur.notificaciones@fiscalia.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali
<dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO

Buga, Valle del Cauca

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO y otro

DEMANDADOS: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 2017-00100

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.238.813 y tarjeta profesional No. 199.083 del C.S. de la J. actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** con NIT. 900.998.405-7, persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, según poderes que se encuentran anexos al proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de sustanciación N° 303 del 04 de agosto de 2022; auto que liquidó las costas procesales, ello de conformidad con el artículo 244 del CPACA, artículo 366 del CGP, artículo 43 de la Ley 794 de 2003 y el acuerdo 1887 del CSJ de 2003 número 2.1.1; recurso que sustento conforme a lo mencionado en el documento adjunto.

Nota: Por favor revisar documento adjunto y confirmar lo recibido.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante Legal - Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Revisó JEG

Envió DH



Doctora

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO

Buga, Valle del Cauca

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO y otro

DEMANDADOS: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN
– RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 2017-00100

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.238.813 y tarjeta profesional No. 199.083 del C.S. de la J. actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** con NIT. 900.998.405-7, persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, según poderes que se encuentran anexos al proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de sustanciación N° 303 del 04 de agosto de 2022; auto que liquidó las costas procesales, ello de conformidad con el artículo 244 del CPACA, artículo 366 del CGP, artículo 43 de la Ley 794 de 2003 y el acuerdo 1887 del CSJ de 2003 número 2.1.1; recurso que sustentó en los siguientes términos:

Esta agencia judicial no está de acuerdo con el valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$85.471.946)** por concepto del total de la liquidación de costas procesales en primera y segunda instancia a cargo de mi representado dentro del proceso de la referencia por considerarlas sobrestimadas.

Al respecto la Corte Constitucional Sentencia C-539 de julio 28 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes.

(...)

“las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”



(...)

*Se decreta a favor de la parte y no a favor de su representante judicial.... las agencias en derecho representan una contraprestación por **los gastos en que la parte incurrió para ejercer defensa judicial de sus intereses.***

(Resaltos nuestros)

Al respecto refiere el profesor **LOPEZ BLANCO** en su texto de Procedimiento Civil, 9ª edición 2005 Pg. 1021 y s.s.

(...)

*“Las costas son la carga económica que deben afrontar quien no tenía la razón.... Y comprende además.... Las agencias en derecho, ósea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y **a la que deben de ser reintegradas**”*

De manera que las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa, puesto que la legislación procesal establece fundamentos jurídicos facticos y fundamentos normativos reglamentarios para estimarlas.

El primero de ellos, el que depende del aspecto según el cual se tenga la razón total o parcial y/o se resulte ser el vencedor total o parcialmente; otra por lo razonable, el que corresponde al pago de honorarios que debió el vencedor haber cancelado a favor de su apoderado y el tercero (limitativo reglamentario) el que se contiene dentro del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Según se observa, quiso el despacho condenar al demandante; sin embargo, pasó por alto la pretensión principal de la demanda la cual se centró en la **declaratoria de responsabilidad** sobre la privación injusta de la libertad de mi representado, pretensión inicial que busca determinar las responsabilidades que pudieren llegar a recaer sobre la condición ya citada, motivo por el cual no es cuantificable sino hasta después de que se demuestre la responsabilidad pretendida en el proceso de la referencia; por tal motivo no podrá el despacho liquidar las agencias en derecho basados en pretensiones condicionadas como las que buscan erogaciones económicas plenamente cuantificables pero que dependen, como ya se ha manifestado de la declaratoria de responsabilidad como es del caso.



Trayendo a colación la sentencia de primera Instancia N. 002 del 17 de enero de 2020 en su parte resolutive:

“SEGUNDO. - *Condenar en de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación...”*

Se evidencia que a la fecha no se comprobaron los gastos incurridos por la parte vencedora del proceso, puesto que el proceso no se requirió incurrir en gastos para generar o comprobar pruebas, tampoco para movilización de testigos y mucho menos estudios especializados que generarán obligaciones de carácter económico, motivo por lo cual deberán tazarse las costas y agencias en derecho bajo los topes mínimos establecidos en los acuerdos y articulado correspondiente ya citados.

Ahora bien, en cuanto al Código General del Proceso establece en su artículo 366 para efectos de fijar las costas procesales, el funcionario judicial deberá aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el acuerdo 1887 de 2003, para lo cual deberá de tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, (autorizada por la ley) la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Representante Legal
LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.

Proyectó: J.E.G.R.
Revisó y VoBo: AIGP